



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03396-2022-PA/TC
LIMA
FERROVÍAS CENTRAL ANDINA
SA

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/10/2023 10:18:30-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de septiembre de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Guido Balarezo abogado de Ferrovías Central Andina SA contra la resolución de foja 131, de fecha 9 de junio de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional desde el 15-09-21 de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de octubre de 2019, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica [cfr. foja 55], mediante la cual solicita la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en sus aristas de debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.
2. El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 11 de marzo de 2020 (f. 85), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que no es competencia del juez constitucional efectuar una reevaluación de las decisiones de fondo adoptados por los jueces demandados, como pretende la recurrente.
3. Posteriormente, la Tercera Sala Constitucional desde 15-09-21 de la Corte Superior Justicia de Lima, mediante Resolución 4, del 9 de junio de 2022 (f. 131), confirmó la apelada principalmente por estimar que las resoluciones materia de cuestionamiento se encuentran suficientemente motivadas, no advirtiéndose un manifiesto agravio a los derechos fundamentales invocados.
4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/10/2023 22:09:33-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/10/2023 11:31:24-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/10/2023 11:15:18-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03396-2022-PA/TC
LIMA
FERROVÍAS CENTRAL ANDINA
SA

5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 28 de octubre de 2019 y fue rechazado liminarmente el 11 de marzo de 2020 por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 9 de junio de 2022, la Tercera Sala Constitucional desde el 15-09-21 de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Tercera Sala Constitucional desde el 15-09-21 del mismo distrito judicial absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03396-2022-PA/TC
LIMA
FERROVÍAS CENTRAL ANDINA
SA

de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 11 de marzo de 2020 (f. 85) expedida por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 9 de junio de 2022 (f. 131), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03396-2022-PA/TC
LIMA
FERROVÍAS CENTRAL ANDINA
SA

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/10/2023 10:18:36-0500

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental¹.
3. No aprecio en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/10/2023 22:10:54-0500